

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE EXPROPIACIONES LEY  
N°7495 DEL 8 DE JUNIO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

**DIPUTADA  
KATHERINE ANDREA MOREIRA BROWN**

**EXPEDIENTE N°24.183**

**PROYECTO DE LEY**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE EXPROPIACIONES LEY  
Nº7495 DEL 8 DE JUNIO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

Expediente N°24.183

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ampliación de la Ruta 32 se firmó en el 2012 en el gobierno de Laura Chinchilla y se dio orden de inicio hasta el 2016, lo que provocó un primer desajuste en el precio final de la obra.

A partir del 2016 se tenía un plazo de 48 meses para su conclusión; sin embargo, al 2024 no ha sido finalizada. En el año 2016 se promovió Ley de Expropiaciones para agilizar las expropiaciones pendientes en un término de cuatro meses y se está durando dos años cada expropiación, actualmente falta el 70 % de ellas.

Los trabajos en esa ruta consisten en ampliar 107 kilómetros, entre el cruce de Río Frío y el centro de Limón. Este proyecto se financia con dos créditos, uno concesional cercano a los USD 100 millones y que ya fue desembolsado en su totalidad, y otro financiamiento conocido como comprador-exportador por USD 296 millones, del que, hasta octubre del año anterior, se había desembolsado un 64%.

El retraso en la ampliación de la ruta, genera una gran afectación en la movilidad, la seguridad vial y en la generación de divisas, pues muchos turistas lo piensan dos veces para viajar a Limón, por las largas horas que se demora en llegar por las obras de ampliación.

Desde que firmó el contrato con la empresa china CHEC han pasado diez años y a pesar de los plazos transcurridos y los cambios de gobierno, aun no hay una fecha fija para terminar la obra. En este momento, la falta de dinero para las obras complementarias y las expropiaciones pendientes complican en sobremanera el desarrollo de la obra.

Es necesario recordar que con la ley N° 7495 y con su reforma integral mediante la ley N°9286 se pretendió acelerar el proceso en sede judicial de expropiación. Sin embargo, la realidad nacional ha sido otra. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, es el único juzgado en todo el país que tiene una sede solo en San José que analiza, resuelve y conoce en el marco del bloque de legalidad todos los asuntos relativos a la administración pública, sea ésta como actora o sea como demandada.

Es decir, que es un único Juzgado con una única sede que se encarga de ver y resolver todos los asuntos en materia de expropiaciones. En la actualidad, es un proceso lento y tedioso que termina por concluir siempre con la toma en posesión del bien por parte del Estado. Numerosos juristas se han referido sobre la naturaleza de la expropiación como una limitación de la propiedad y otros directamente como la extinción de la misma.

Siguiendo lo que dice actualmente la normativa vigente el Estado puede expropiar únicamente en razón de un interés superior, concretado en las leyes con las expresiones, "utilidad pública", "interés público", "interés social", todo lo cual podría traducirse en la idea que siempre que prime el interés colectivo sobre el interés

individual y esto sea debidamente fundamentado por el Estado, la propiedad puede extinguirse.

Se indicó en la Revista de Ciencias Jurídicas N°22 de setiembre, 1973 de la Universidad de Costa Rica que “El Estado no podrá expropiar sino por razones de "interés público legalmente comprobado" que corresponde calificar, de acuerdo con la ley general de expropiaciones, al Poder Ejecutivo. No obstante, desde el momento en que la Constitución Política ha introducido en beneficio de los administrados la jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha quedado abierta la posibilidad para discutir en la vía judicial y dentro de un juicio contencioso-administrativo, el derecho o poder del Estado para calificar de "interés público" una determinada expropiación, impidiendo así un posible abuso de poder.”

Es decir, haciendo una interpretación de la legislación vigente los únicos asuntos que pueden ser sujeto de litigio en la expropiación son, el acto administrativo que dicta el interés público y finalmente en el proceso especial de fijación del justiprecio, asuntos relacionados con la revisión del avalúo administrativo para fijar el monto final de la indemnización.

Comprendiendo esto, se podría señalar que si se determina el apego a la legalidad del acto administrativo, el único tema que podría retrasar la toma del bien por parte del Estado sería la determinación del precio. Visto eso, se podría señalar que la expropiación en estricto apego a la legalidad es imparable.

Ahora bien, fuera del proceso expropiatorio existen otros factores que pueden frenar el proceso y evitar que la administración tome el bien para poder ejecutar las obras.

La prejudicialidad es un factor que imposibilita a la persona juzgadora en el proceso contencioso administrativo para resolver sobre el bien objeto de litigio. Según algunos juristas, se da una cuestión prejudicial, cuando la misma debe ser resuelta antes de la cuestión principal porque constituye una premisa o antecedente lógico de la sentencia. Es decir, que de previo a iniciar el proceso, el bien que va a ser objeto del litigio se encuentra pendiente a otro asunto judicial que se encuentra a la espera de resolución.

Tal podría ser el caso de un bien que fue puesto como garantía y se encuentra en proceso de ejecución de cobro, o el caso de un bien que se encuentra en un proceso penal e incluso en un proceso sucesorio en el caso de un bien heredado. Esas son solo tres posibilidades que podrían suspender el proceso contencioso administrativo hasta ser resueltas. De forma tal que, hasta que el proceso previo no se resuelva, no puede iniciar el proceso contencioso administrativo y si este no puede darse, el bien no puede ser tomado por el Estado y en consecuencia, la obra por ejecutar sufriría atrasos de suma importancia.

El Ministro de Hacienda Nogui Acosta Jaén indicó ante la Comisión Especial de la Provincia de Limón en la sesión ordinaria N°37 lo siguiente:

*“¿Qué es lo que nosotros vemos como riesgos y problemas de este proyecto?*

*El primero, son los atrasos en las expropiaciones. Se requerían quinientas ochenta y un expropiaciones.*

*¿Y cuál es el problema de todas estas cosas? Iniciamos obras sin tener las expropiaciones listas y eso es un problema que tiene este proyecto y que*

*tienen muchos otros. Y creo que es un tema que tenemos que resolver como país. No es únicamente de este proyecto, es de casi todos los proyectos que vamos avanzando porque hacemos una mala preinversión. Hay doscientas treinta y ocho que ya están a nombre del Estado, ciento cuarenta no están disponibles para trabajar, ciento treinta y cinco están con entrada en posición voluntaria y sesenta y ocho con entrada en posición efectiva.”*

Sumado a lo indicado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Obras Publicas y Transportes, Luis Amdor Jiménez en la misma sesión indicó lo siguiente:

*“Las expropiaciones. Aquí talvez es importante este detalle. Porque cuando ustedes miran la foto de la izquierda; lo que está en verde ya está expropiado, lo que está en amarillo, está en entrada de puesta de posición voluntaria. Pero esa propiedad que está en rojo y este es un caso particular, es una propiedad que el Estado aún no tiene y el problema se da porque o la propiedad tiene una medida cautelar y está en un Contencioso Administrativo. O es una disputa, un interdicto de amparo de posesión, una disputa de posesión entre Múltiples Personas o individuos, o es un sucesorio, donde también está en disputa el sucesorio y bueno... Esos son generalmente los tres principales problemas cuando tenemos una sola y esa está pegando las expropiaciones.”*

De estos dos comentarios se desprende que uno de los mayores atrasos en las obras publicas son las expropiaciones y consta que el atraso no es atribuible únicamente al Poder Judicial, ya que, muchas veces el atraso se produce por cuestiones previas propias de los propietarios de los bienes. Sin embargo, tampoco

es posible obviar el gran flujo de expedientes que se presentan ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y la alta mora judicial que se presenta por la complejidad de los asuntos y la escasez de jueces en el Juzgado a falta de plazas disponibles.

Esta problemática debió haber sido prevista por las personas legisladoras en su momento, sin embargo, la normativa actual no toma en cuenta el factor de la prejudicialidad en materia de expropiaciones por lo que resulta necesario reformar la normativa actual para que tanto el administrado como la administración puedan funcionar en armonía.

Por ejemplo, tal es el caso de los testamentos en los que se debe ubicar a los herederos, o el caso de una disolución de una sociedad, lo que se pretende modificar con esta iniciativa es la posibilidad de agilizar el proceso aunque hayan procesos pendientes como juicios universales, de familia o de cualquier otro tipo. Es necesario ponderar intereses, pues, puede ser que como se mencionó anteriormente en un proceso sucesorio se deban definir las personas herederas, pero el bien es tan importante para el desarrollo de una obra que la toma en posesión anticipada es necesaria ya que, a toma en posesión mientras se definan los derechos puede atrasar la expropiación de diez hasta quince años, entonces esta iniciativa busca que se puedan congelar los recursos para el depósito hasta que estas situaciones sean resueltas.

En resumen, teniendo en cuenta que la expropiación como tal si la fase administrativa se produce en estricto apego a la legalidad a la hora de dictar el acto y que lo único que se discute en sede judicial es el valor del bien, es decir, el

verdadero atraso real se puede producir en la determinación del justiprecio y en ciertos casos puntuales por la prejudicialidad, es por eso que, a partir de la necesidad del Estado de poder ejecutar las obras necesarias para el desarrollo del país, resulta vital generar una reforma que permita al Estado hacer una toma en posesión del bien aun cuando exista prejudicialidad e incluso cuando el bien se encuentre en litigio para la determinación del justiprecio. Siempre va a prevalecer la toma en posesión por encima de los otros procesos por el interés público.

Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente.



## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE EXPROPIACIONES LEY  
Nº7495 DEL 8 DE JUNIO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO UNICO- Adicionese un artículo 29 bis a la Ley de Expropiaciones Ley Nº7495 del 8 de junio de 1995 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 29 bis.- Acto de especial dictado

En los casos en que por la obra a ejecutar, la administración lo considere necesario, esta podrá solicitar al inicio del proceso especial de expropiación ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda la toma de posesión temprana sobre el bien y la autorización para iniciar la obra.

Cuando para resolver sobre la solicitud sea necesario decidir sobre alguna cuestión que, a su vez, el bien objeto del litigio sea el objeto principal de otro proceso pendiente ante otro tribunal, el juzgado procederá de la siguiente manera:

1. El juzgado deberá pronunciarse sobre la solicitud de la toma de posesión temprana en la resolución inicial contenida en el artículo 30 de esta ley.
2. La resolución inicial se anunciará por edicto que se publicará tres veces, en días no consecutivos, en el diario oficial La Gaceta.
3. Los terceros parte del proceso judicial del que el bien es objeto de litigio cuentan con 5 días hábiles contados a partir de la última publicación de la resolución para apersonarse ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda como terceros interesados en el proceso de expropiación.

4. Transcurrido dicho plazo el Estado deberá depositar el monto del avaluo en una cuenta para ser retenida hasta el dictado de la sentencia sobre el asunto que provoca la prejudicialidad.
5. Una vez que sea dictada la sentencia sobre el proceso que causa prejudicialidad el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda se pronunciará sobre la liquidación y el deposito del monto del bien en un plazo no mayor a 8 días hábiles.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO- En aquellos procesos ya iniciados que se encuentren suspendidos por la existencia de un proceso pendiente en el que el objeto de litigio sea objeto principal, las partes por mutuo acuerdo pueden acudir al proceso descrito en el artículo 29 bis para realizar la toma de posesión temprana y contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para apersonarse ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para hacerlo.

Katherine Andrea Moreira Brown  
**Diputada**

El expediente legislativo aún no tiene comisión.